OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

INFORME 2026-048
JULIO 2025

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 448

Propone enmendar la Ley Núm. 141-2019, conocida como la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", a los fines de ampliar el término para responder a solicitudes de información; establecer fundamentos para su denegatoria; y disponer un mecanismo de reconsideración administrativa.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

COSTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal de ampliar el término para responder a solicitudes de información al amparo de la Ley Núm. 141-2019; establecer los fundamentos para denegar dichas solicitudes y disponer un mecanismo de reconsideración administrativa:

No tiene Impacto Fiscal (NIF)

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 448

CONTENIDOS

I.	Resumen Ejecutivo	2
II.	Introducción	2
III.	Descripción del Proyecto	3
IV.	Resultados	7

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)[1] evaluó el Proyecto de la Cámara 448 (P. de la C. 448) que propone enmendar la Ley Núm. 141-2019, conocida como la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", con el propósito de ampliar el término que tiene el Gobierno de Puerto Rico para responder a una solicitud de información, de diez (10) a veinte (20) días. Además, dispone los fundamentos para denegar una solicitud de información y establece un mecanismo de reconsideración administrativa de la decisión.

Tras el análisis correspondiente, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 448 no conlleva un impacto fiscal sobre el Fondo General dado que la medida introduce enmiendas técnicas a la Ley Núm. 141-2019 que no conllevan erogación de fondos ni reducción en la captación de recaudos.

II. Introducción

El Informe 2026-048 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. de la C. 448[2] que propone enmendar el Artículo 7, crear un nuevo Artículo 9 y reenumerar los artículos 9 al 15, respectivamente, de la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública".

La medida busca ampliar de diez (10) a veinte (20) días el término que tiene el Gobierno de Puerto Rico, entiéndase, la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial, para responder a una solicitud de información. Además, dispone los fundamentos que tendrá el Gobierno de Puerto Rico para denegar una solicitud de información. Por último, la medida introduce un mecanismo de reconsideración administrativa ante la Autoridad Nominadora, para canalizar las solicitudes de reconsideración que se

[1] La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

[2] Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2025). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 448 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone enmendar la Ley Núm. 141-2019, conocida como la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", a los fines de ampliar el término para responder a solicitudes de información; establecer fundamentos para su denegatoria; y disponer un mecanismo de reconsideración administrativa. Disponible en: www.opal.pr.gov

presenten, como agotamiento de remedios previo a una acción judicial.

Surge de la Exposición de Motivos que en Puerto Rico se reconoce el acceso a la información pública como corolario de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación, protegidos por la Constitución de Puerto Rico y la de Estados Unidos. La Ley Núm. 141-2019, se adoptó con el propósito de adoptar mecanismos procesales sencillos y ágiles para que los ciudadanos puedan ejercer este derecho.

No obstante, según se desprende de la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 141-2019 establece unos términos excesivamente cortos para producir la información solicitada, lo que ha ocasionado una carga excesiva en el personal de las agencias. Luego de analizar otras legislaciones internacionales relacionadas a acceso a la información, concluye que una legislación más flexible y alineada con lo dispuesto en el *Freedom of Information Act* (FOIA), no menoscaba el propósito de la Ley Núm. 141-2019, ni la transparencia en el acceso a la información pública.

En este informe se describen las principales disposiciones del Proyecto y se explica el por qué el P. de la C. 448 no tiene un efecto fiscal.

III. Descripción del Proyecto[3]

El decrétase del P. del C. 448 establece lo siguiente:

> *Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 141-2019, según enmendada, para que lea como sigue:*
>
> *"Artículo 7.—Término para hacer entrega o disponible la información pública*
>
> *Sujeto a las disposiciones de esta Ley, los Oficiales de Información de una entidad gubernamental deberán producir cualquier información pública para su inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, en un término no mayor de veinte (20)* ***[diez (10)]*** *días laborables. En el caso de la Rama Ejecutiva, la Oficina a nivel central de la agencia o entidad gubernamental, deberá cumplir con el término antes indicado. No obstante, si la solicitud se hace directamente a nivel de una Oficina regional de la agencia o entidad gubernamental el término para entregar la información no podrá ser mayor de veinticinco (25)* ***[quince (15)]*** *días laborables. En el caso anterior, el Oficial de Información a nivel regional deberá de forma diligente en un periodo de no mayor de cuarenta y ocho (48) horas informar mediante correo*

[3] Véase la medida del P. de la C. 448, disponible en: https://sutra.oslpr.org/medidas/154459

electrónico a nivel central la solicitud recibida para así determinar el trámite a seguir, según corresponda. El término para entregar la información comenzará a ***[decursar]*** *transcurrir a partir de la fecha en que el solicitante haya enviado su solicitud de información a la entidad gubernamental, según conste en el correo electrónico, el matasellos del correo postal o el recibo del facsímil. Si la entidad gubernamental no contesta dentro del término establecido, se entenderá que ha denegado la solicitud y el solicitante podrá recurrir al Tribunal. Este término es prorrogable por un término único de diez (10) días laborables, si el Oficial de Información notifica la solicitud de prórroga al solicitante dentro del término inicial establecido y expone en la solicitud la razón por la cual requiere contar con tiempo adicional para entregar la información o documentación solicitada.*

Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido. Los Oficiales de Información podrán denegar la divulgación de información pública si:

1. *La información es autorizada por una orden ejecutiva del Presidente de Estados Unidos de América para ser mantenida en secreto bajo criterios establecidos en interés de la defensa nacional o la política exterior y que esté correctamente clasificada de conformidad con dicha orden;*

2. *La información está relacionada únicamente con las reglas y prácticas internas del personal de la entidad gubernamental;*

3. *Información específicamente exenta de divulgación por alguna ley o reglamento federal o estatal;*

4. *Secretos comerciales e información comercial o financiera obtenida de una persona que sea materia privilegiada o confidencial;*

5. *Documentos pertinentes a un pleito legal en curso mientras se dilucida la controversia en los tribunales;*

6. *Expedientes de personal, expedientes médicos y/o cualquier otro expediente similar cuya divulgación constituiría una invasión injustificada a la privacidad o cuando revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros;*

7. *Información que pudiera privar a una persona del derecho a un juicio justo o adjudicación imparcial o cuando la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios;*

8. *Información que revele la identidad de una fuente confidencial, incluyendo una agencia o autoridad estatal, local o extranjera o cualquier institución privada que haya proporcionado información de forma confidencial.*

9. *Cuando se trate de la identidad de un confidente o información sobre una investigación de inteligencia y/o de seguridad que lleve a cabo una agencia;*

10. *Cuando revelaría técnicas y procedimientos sobre investigaciones o procesamientos que llevan a cabo las agencias para encausar a personas por infracciones a las leyes;*

11. *Información que ponga en peligro la vida o la seguridad de cualquier persona.*

Los Oficiales de Información cumplen con los parámetros de esta Ley si, según las preferencias del solicitante, realizan una de estas acciones:

a) *Hacen la información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad gubernamental para su inspección y reproducción;*

b) *Envían información al solicitante por correo electrónico;*

c) *Envían copia de la información por correo federal (First Class), siempre y cuando, el solicitante esté dispuesto a pagar por sello y otros costos asociados; o*

d) *Proveen al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web con instrucciones para acceder a la información solicitada."*

Artículo 2.— Se adiciona un nuevo artículo 9 en la Ley 141-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Reconsideración ante la Autoridad Nominadora

Toda persona a la cual un Oficial de Información de una agencia o entidad gubernamental le haya notificado una determinación de denegación total o parcial de la información solicitada, tendrá derecho a presentar una solicitud de reconsideración ante el jefe de la entidad gubernamental dentro de un término de veinte (20) días laborables a partir de la fecha de la notificación de la denegación.

La solicitud de reconsideración deberá presentarse por escrito o por vía electrónica ante la oficina del Jefe de la Agencia o entidad gubernamental o ante la persona que éste designe para tales fines. La solicitud deberá identificar claramente la determinación de la denegación que se solicita que se reconsidere, incluyendo copia de la solicitud original y deberá exponer las razones por las cuales se considera que la denegación fue errónea o improcedente. El solicitante podrá adjuntar a su solicitud cualquier documentación o argumento adicional que considere relevante."

El de la Agencia o entidad gubernamental tendrá un término de veinte (20) días laborables, contados a partir de la fecha del recibo de la solicitud de reconsideración, para emitir una determinación final por escrito. Dicha determinación deberá confirmar, revocar o modificar la determinación inicial de denegación, exponiendo de forma clara y fundamentada las razones de su decisión.

La entidad gubernamental deberá notificar la determinación final de la reconsideración al solicitante por correo electrónico o correo regular a la dirección provista por el solicitante. En caso de que la denegación sea total o parcialmente confirmada, la notificación deberá informar al solicitante sobre su derecho a recurrir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, conforme al Artículo 10 de esta Ley.

Si el jefe de la entidad gubernamental no emite una determinación final dentro del término de veinte (20) días laborables establecido en este Artículo, se considerará que la solicitud de reconsideración ha sido denegada. En este caso, el solicitante podrá considerar agotados los remedios administrativos y proceder a interponer el Recurso Especial de Revisión Judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial en la que reside, de acuerdo con el Artículo 10 de esta Ley.

…

___

Favor continuar en la página 7.

IV. Resultados[4]

La OPAL concluye que el P. de la C. 448 no conlleva un efecto fiscal en el Fondo General toda vez que se limita a introducir enmiendas a obligaciones existentes en la Ley 141-2019, según enmendada, mejor conocida "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública". Estas enmiendas no conllevan erogación de fondos adicionales a las entidades gubernamentales cobijadas por la referida ley. La medida no introduce cambios sustanciales fiscales o administrativos sobre las obligaciones de las entidades del Gobierno de Puerto Rico, la Rama Legislativa y la Judicial en el trámite de las solicitudes de información.

La creación de un mecanismo para atender solicitudes de reconsideración puede representar un costo mínimo de implementación, el cual sería asumido por la entidad, pues es análogo a otros mecanismos de revisión administrativa y de agotamiento de remedios administrativos existentes en las entidades gubernamentales.

Por tanto, la OPAL concluye que estas enmiendas no representan un costo fiscal sobre el Fondo General.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

[4] Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.